000503/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. R. c/ T., S. N. y Otro s/ ORDINARIO (Acción reivindicatoria)", Expte. N° 503/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10.353/2021).

I- Llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la parte actora (ID 514160) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26 de noviembre de 2022 que en su parte pertinente dice: "…En atención a lo solicitado, estése a la última parte de lo ordenado en fecha 27/08/2020."

El recurrente se agravia porque considera que la providencia es arbitraria pues viola el principio de congruencia procesal toda vez que fue dejada sin efecto mediante providencia fechada 29/10/2020. Considera que se debe revocar dicha providencia y pasar los autos a homologar el acuerdo suscripto por las partes. Sostiene que además la resolución, viola el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que frustra su derecho de propiedad a obtener la satisfacción de la pretensión, por lo cual recurrió al sistema judicial para así finalizar el proceso por medio de una transacción. Concluye que al omitir homologar el acuerdo transaccional no se pone fin al proceso y produce que vivan en un eterno conflicto sin obtener cosa juzgada. Plantea reserva del caso federal.

El 14 de diciembre de 2021, el juez rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en

subsidio. Sustanciado el recurso se elevan los autos a fin de resolver.

II- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos señalar que le asiste razón al recurrente, toda vez que la providencia fechada el 27 de agosto de 2020 –fs. 39- ha sido revocada mediante providencia fechada el 29 de octubre del mismo año, que en su parte final dice: "…En consecuencia, revoco por contrario imperio el auto de fs. 39, tengo a la Sra. L. V. M. como citada en calidad de tercera (cf. art. 91 del CPr.). Notifíquese. Al pedido de homologación de convenio téngase presente para el momento procesal oportuno."

Ergo, por el principio de congruencia procesal, la jueza no puede remitir a la actora que se cumpla con una providencia que ha sido revocada.

Pero además es incongruente lo resuelto por el juez al resolver el recurso de reposición cuando dice: (…) "Dado que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo magistrado que dictó la resolución en crisis, pueda modificarla o revocarla por contrario imperio y que, en el caso, la decisión materia de cuestionamiento fue adoptada por el anterior titular de este Juzgado –de quien no revisto la calidad de magistrado de impugnación-, corresponde el rechazo de la revocatoria."

Ahora bien, es cierto que el destinatario del recurso es el mismo juez que dictó la providencia recurrida. Sin embargo, este requisito no significa que tenga que existir identidad física. En efecto, puede suceder que en el lapso que va desde el dictado de aquélla y la que resuelve el recurso, se haya producido un cambio en la persona del titular del juzgado, por

ejemplo, por renuncia, ascenso, destitución, muerte o licencia. Va de suyo que debe pronunciarse el juez que esté conociendo en ese momento, aunque no haya sido el que emitió el pronunciamiento, más allá de que esté transitoriamente a cargo del juzgado (Cfme. HightonAreán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 4, págs. 709/710 cit. Morello-SosaBerizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y anotado (ed. 1993), t. III, p.53).

De haberse resuelto dicho recurso de reposición se hubiera subsanado el error en un pronunciamiento de mero trámite por una simple inadvertencia del Juzgado y se hubiera evitado el recorrido a esta instancia, priorizando con ello los principios de celeridad y economía procesal.

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "M. T. S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 514160) y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 26 de noviembre de 2021, debiendo expedirse el juez/a sobre la homologación del acuerdo.

III- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

En cuanto a los honorarios de los letrados en esta instancia debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada, consagrando una desproporción en los honorarios que correspondería regular en esta instancia a los letrados, se considera así necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que corresponde regular los honorarios por los trabajos en esta instancia de los Dres. I. A. V. y R. A. G., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS (Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia

y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 514160) y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 26 de noviembre de 2021, debiendo expedirse el juez/a sobre la homologación del acuerdo.

2) Imponer las costas en esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y R. A. G., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°450 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS